



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-359/2024.

PROMOVENTE: Partido de la
Revolución Democrática.

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA y
Andrea Chávez Treviño.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala.

PROYECTISTA: Nancy Domínguez
Hernández

COLABORARON: Mariana Hernández
Nolasco, Jaime Cárdenas Anaya y
Romina Chávez Nava.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

(1). **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para
elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas
fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

(2). **1. Queja⁴.** El 14 de mayo, el partido de la Revolución Democrática (PRD)
denunció a MORENA, por la supuesta coacción del voto y uso indebido de
programas sociales con fines electorales, por la difusión de un video
publicado en *Facebook* e *Instagram*.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

⁴ Visible en páginas 1 a 12 del cuaderno accesorio único.



- (3). También pidió medidas cautelares y el dictado de la tutela preventiva para que el partido retirara las publicaciones denunciadas y no continuara con utilizar los programas sociales con afirmaciones falsas.
- (4). **2. Registro y diligencias**⁵. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁶, y ordenó diligencias de investigación.
- (5). **3. Admisión**⁷. El 15 de mayo, la autoridad instructora admitió la queja y remitió la propuesta de medidas cautelares.
- (6). **4. Medidas cautelares**⁸. El 16 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró **improcedentes**⁹, porque las manifestaciones se encontraban amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, y respecto la tutela preventiva fue **improcedente** al considerar que se tratan de hechos futuros de realización incierta.
- (7). **5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**¹⁰. El cuatro de julio, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 10 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (8). **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada se revisó su integración, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-359/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

⁵ Visible en páginas 13 a 21 del cuaderno accesorio único.

⁶ UT/SCG/PE/PRD/CG/813/PEF/1204/2024.

⁷ Visible en páginas 31 a 34 del cuaderno accesorio único.

⁸ Visible en páginas 48 a 73 del cuaderno accesorio único.

⁹ Acuerdo ACQyD-INE-222/2024, no fue impugnado.

¹⁰ Visible en páginas 147 a 154 del cuaderno accesorio único.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

- (9). Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador¹¹, porque se denunció la presunta coacción al voto y el uso indebido de programas sociales con fines electorales, a partir de dos publicaciones en redes sociales¹², con un posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (10). Andrea Chávez Treviño señaló que el procedimiento debe de desecharse porque la queja es frívola, además que no se presentaron las suficientes pruebas indiciarias para acreditar una infracción a la normativa electoral¹³.
- (11). Esta Sala Especializada considera que el PRD sí acompañó en su denuncia indicios suficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados y realizó argumentos sobre su ilegalidad, de ahí que no se configure la causal de improcedencia que hace valer.

TERCERA. Denuncia y defensas

- (12). **PRD** denunció que¹⁴:
- El contenido denunciado es contrario a la normatividad, ya que MORENA afirma que, de no votar en su favor, se acabarían con los apoyos directos.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, párrafo 2;443, párrafo 1, inciso a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y las siguientes jurisprudencias: 25/2010 y 10/2008, de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, respectivamente.

¹² La autoridad instructora emplazó por el principio de certeza; no obstante, no es una infracción en materia electoral. Similar pronunciamiento se realizó en el SRE-PSC-92/2024.

¹³ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

¹⁴ Véase las páginas 1 a 12 del cuaderno accesorio único.



- MORENA emitió un mensaje falso, que tiene como finalidad usar el temor de la ciudadanía y los programas sociales para obtener votos, por lo que se actualiza la real malicia.
- Efectúa una coacción al electorado, al condicionar los programas sociales vigentes a cambio de votos, lo cual se agrava al estar dentro de campañas electorales.
- Considera que MORENA pide apoyar su opción política para garantizar la continuidad de los programas sociales o ayudas que el gobierno entregó a la ciudadanía, lo que acredita el elemento personal (realizada por un partido político), temporal (es realizado en campaña electoral) y subjetivo (la finalidad del mensaje es que las personas voten por MORENA, ya que de lo contrario perderían sus programas sociales).

(13). **MORENA** manifestó que¹⁵:

- La Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, tiene entre sus atribuciones, la de emitir todas las comunicaciones en las redes sociales oficiales del partido, tal como lo son las redes sociales *Facebook* e *Instagram*. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 38º, inciso d del Estatuto de MORENA.

(14). **Andrea Chávez Treviño**, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA señaló¹⁶:

- Tiene entre sus atribuciones la de emitir todas las comunicaciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en las redes sociales oficiales del partido, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos.
- Realizó las publicaciones denunciadas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, concatenado con el derecho a la información de las personas militantes y simpatizantes.

¹⁵ Véase las páginas 39 a 42 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Véase las páginas 110 a 112 y 213 a 224 del cuaderno accesorio único.



- El contenido de las publicaciones se trata de expresiones de temas de interés general, que no constituyen una vulneración a la normativa electoral.
- Los estatutos de MORENA regulan como atribución de la Secretaría el propiciar el debate público e informar a las personas militantes y simpatizantes sobre temas de interés general.
- En ningún momento se coaccionó el voto.

CUARTA. Hechos y pruebas¹⁷.

→ Existencia y contenido de las publicaciones

- (15). El 14 de mayo, la UTCE hizo constar en acta circunstanciada, la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* (el contenido se insertará en el estudio de fondo).
- (16). Cabe señalar que Andrea Chávez Treviño refirió que se debe desestimar la idoneidad de las pruebas aportadas por la parte actora; ya que, al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio, y no se ofrecen mayores medios de prueba para otorgarles valor.
- (17). Sin embargo, esta autoridad advierte que los enlaces ofrecidos por la parte denunciante fueron certificados por la autoridad instructora, por lo que se tiene certeza del contenido denunciado.

→ Calidad de las partes

- (18). Andrea Chávez Treviño es la titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, quien tiene como atribución el emitir todas las comunicaciones de dicho Comité en las redes sociales oficiales del partido, tal como lo son las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, conforme a lo dispuesto en el artículo 38º, inciso d del Estatuto de MORENA¹⁸.

¹⁷ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹⁸ Véase las páginas 39 a 42 y 110 a 112 del cuaderno accesorio único.



QUINTA. Estudio

❖ Marco normativo

➔ Coacción al voto

- (19). El artículo 7 de la Ley Electoral párrafo 2, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que están prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.
- (20). Por ello, durante la campaña los partidos políticos, candidaturas y personas simpatizantes deben evitar que los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones con los que se presenten ante la ciudadanía generen o constituyan presión en las y los votantes¹⁹.
- (21). Esta prohibición tiene como fin último salvaguardar la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

➔ Uso de programas sociales.

- (22). La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos²⁰.
- (23). Por tanto, la difusión de un ideario político en los medios de comunicación social constituye una de las formas que permiten a los partidos políticos alcanzar sus fines, ya sea durante las campañas electorales o fuera de éstas.
- (24). Así, uno de los objetivos de la propaganda que transmiten los partidos al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión consiste en la

¹⁹ Artículo 242, párrafo 3, de la Ley Electoral.

²⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



difusión de su postura ideológica o en la realización de una manifestación crítica en el contexto del debate político²¹.

- (25). Bajo esa perspectiva, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2009, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**, en la que determinó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en la ciudadanía un mayor número de adeptos y votos.
- (26). Pero la limitación a tal prerrogativa y que se encuentra dirigida también a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, consiste en no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social, más allá de la sola mención o referencia genérica como logro gubernamental.

➔ **Cuestión a resolver**

❖ ***¿Se usaron programas sociales para coaccionar al voto en las publicaciones denunciadas?***

- (27). Veamos el contenido de las publicaciones denunciadas:

Publicación en <i>Facebook</i> en la cuenta verificada “Morena Sí” https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/2543230229182763	
Publicación en <i>Instagram</i> en la cuenta verificada “morena_partido” https://www.instagram.com/p/C64altZrp5V/	
En ambas publicaciones el contenido es el siguiente:	
<i>“Si el PRIAN llegara al poder, se acabarían los programas sociales y se dejaría atrás a quienes más lo necesitan. México tiene memoria y conoce su historia. ¡No dejemos que regresen!”</i>	
Imágenes representativas	
Instagram	Facebook

²¹ Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, bases I y III, de la constitución federal; 23, párrafo 1, inciso d); y 25, párrafo 1, incisos a) y d); 37, 38 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos.



Ambas publicaciones alojan un material audio visual de 00:34 segundos de duración cuyo contenido es:

Audio:

Voz en off de género masculino: ¿Qué pasaría si el PRIAN regresa al poder? Se acabarían los apoyos directos, dejarían de crearse leyes a favor del pueblo y se dejarían atrás a quienes más lo necesitan. La mafia de la corrupción se une nuevamente para intentar recuperar sus privilegios, servirse del pueblo e ir por más moches y mordidas. Es momento de ponerles un alto. México tiene historia, México tiene memoria. No permitamos que regrese el PRIAN. Este dos de junio, vota todo Morena, la esperanza de México.

Imágenes representativas





(28). Del análisis del contenido de la publicación y el video, se advierte lo siguiente:

- ✓ Se señala que de llegar el PRIAN al poder se acabarían los apoyos directos, no se crearían leyes a favor del pueblo y se dejaría atrás a las personas más necesitadas.
- ✓ Agrega que de dicha fuerza política se unió para intentar regresar al poder, y retomar sus privilegios.
- ✓ Refiere que México tiene memoria, por lo que no va a permitir que dichos partidos regresen.
- ✓ Agrega, que el dos de junio voten todo a favor de MORENA.
- ✓ En el contenido del video se destaca la imagen de una televisión, en la cual empiezan a desplegarse los rostros de figuras representativas de partidos políticos de oposición. Después aparece la combinación de los emblemas de los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) con un símbolo asociado a una prohibición.

(29). Esta autoridad jurisdiccional estima que el contenido de las publicaciones constituye propaganda electoral, en el que se realiza una crítica a la oposición política, y se llama al voto a favor de MORENA.

(30). Si bien el quejoso señala, que es una forma de apropiación de los programas sociales, pues a su parecer coacciona al voto condicionando



programas sociales cuando refiere: “Si el PRIAN llegara al poder, se acabarían los programas sociales”, la Sala Superior²² ha establecido que los **partidos políticos tienen la posibilidad de defender y promocionar las acciones de los gobiernos emanados de sus filas.**

- (31). De tal forma, la expresión antes referida se limita a hacer una crítica de cómo se han desempeñado el PAN, PRI y PRD respecto del otorgamiento de programas sociales; sin que esto pueda ser interpretado como un condicionamiento del voto.
- (32). Además, no le asiste la razón al denunciante respecto de que el mensaje es falso y actualiza la real malicia, ya que como quedó establecido, no se realizan imputaciones dirigidas a coaccionar el voto, sólo se trata de una crítica a los partidos políticos que se señalan, lo cual es un discurso de confrontación de ideas que es válido en la etapa de campañas.
- (33). De igual manera, se considera que tampoco se vulneran los derechos de la ciudadanía de recibir información cierta, pertinente y adecuada, pues se trata de la opinión de MORENA sobre el uso de programas sociales por parte de otros partidos políticos²³.
- (34). Con tales discursos se contribuye al debate público, al permitir que, por un lado, el partido en cuestión defienda las acciones de un gobierno y, por otro, existe la posibilidad de que los demás institutos políticos las confronten.
- (35). Así, la difusión de las publicaciones se da en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, lo que privilegia el derecho de la sociedad a recibir información bajo cualquier modalidad o perspectiva, lo que coadyuva a la deliberación reflexiva y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

²² Tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente con clave SUP-RAP-156/2009 y acumulados, en el cual determinó que la Jurisprudencia 2/2009 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”, si bien se refiere a los programas de gobierno, debe aplicarse *mutatis mutandi*, en sus razonamientos torales a fin de justificar que un partido, en la libre expresión de su discurso político, pueda formular y publicitar aquellas acciones de gobierno que a su juicio hayan sido exitosas.

²³ Similares consideraciones se realizaron en el SRE-PSC-129/2024.



- (36). En consecuencia, de las publicaciones no se advierte coacción o presión que directa ni objetivamente pueda ejercerse sobre el electorado, por lo que, en aras de incentivar el debate político **-sobre todo en la etapa de campaña-** el uso de los programas sociales y su continuidad como promesa de campaña no constituye un ilícito que deba sancionarse.
- (37). Porque solo realiza un llamado a votar por MORENA para dar continuidad a los programas sociales, así como otra serie de acciones²⁴. Asimismo, ejerce una crítica a como otras fuerzas políticas han ejercido funciones públicas.
- (38). Adicionalmente, esta autoridad advierte que el denunciante señaló que se había incumplido con lo dispuesto por el artículo 4° constitucional, el cual dispone lo relativo a los programas sociales, por lo que se encuentra vinculado con la infracción en estudio. Sin embargo, por las consideraciones antes expuestas se concluye que no se realizó un uso indebido de éstos para coaccionar al voto; en consecuencia, no se advierte vulneración a dicha disposición constitucional.
- (39). Circunstancias por las que **no se actualiza la coacción del voto mediante el uso indebido de programas sociales atribuido a MORENA.**
- (40). Finalmente, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le puede atribuir los hechos denunciados, ya que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en las redes sociales de *Instagram* y *Facebook* a través de las cuentas de “Morena Sí”, al ser el titular de esos perfiles.
- (41). Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez.
- (42). Por todo lo razonado, se

²⁴ Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-99/2024.



RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la coacción del voto mediante el uso indebido de programas sociales atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño por las consideraciones expuestas en el fallo.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.